



CASO N.º 0719-15-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 07 de febrero de 2018; las 15h40.- **VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional N.º 0719-15-EP el escrito presentado el 24 de octubre de 2017, por el señor Rodrigo Marcelo Yépez Cárdenas, legitimado activo de la causa, mediante el cual solicita "... se digna **AMPLIAR Y RECONSIDERAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA...**" N.º 331-17-SEP-CC emitida el 04 de octubre de 2017, dentro de la causa N.º 0719-15-EP y notificada a las partes procesales el 19 de octubre de 2017, según consta en la razón sentada por el secretario general del Organismo. En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver el recurso de **ampliación** interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece: "De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)". En tal sentido, se advierte que el pedido de ampliación presentado el 24 de octubre de 2017, por el señor Rodrigo Marcelo Yépez Cárdenas, en atención a la fecha de notificación de la sentencia N.º 331-17-SEP-CC, esto es el 19 de octubre de 2017, ha sido presentado dentro del término legal, por lo que procede su análisis. **SEGUNDO.-** Conforme se desprende del escrito contentivo del recurso, el peticionario en lo principal manifiesta que: "... 1.- La señora Juez de Sustanciación de la Corte Constitucional, al dictar su sentencia negándome la Acción Extraordinaria de Protección, lo hace reproduciendo en su totalidad, los argumentos que constan en el informe presentado por los Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y determinando, que el Juez Ponente no vulneró mi derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República. Sin embargo, en su sentencia OMITE analizar a profundidad los derechos constitucionales lesionados o vulnerados descritos claramente en mi escrito con el cual presenté el Recurso Extraordinario de Protección y que son los siguientes: 1.1.- El artículo 75 de la Constitución de la República... 1.2.- El artículo 172, tercer párrafo de la Constitución de la República... 1.3.- El artículo 82 de la Constitución de la República...". Sobre la base de tales consideraciones, el peticionario solicita al Pleno de la Corte Constitucional que "... se digna **AMPLIAR Y RECONSIDERAR EL**

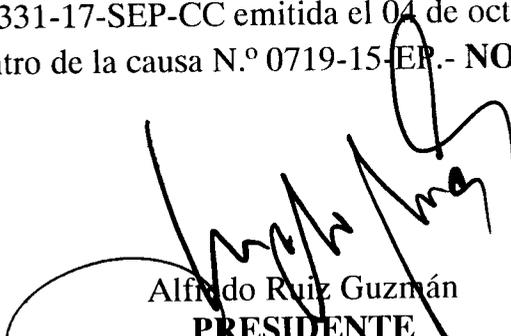
CONTENIDO DE LA SENTENCIA...". **TERCERO.-** La Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante ha ratificado en varias ocasiones que la **ampliación** tendrá lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; es decir, suple la omisión en la que pudiera haber incurrido la sentencia, respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas. No obstante, en caso de proceder la ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión; por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. Sobre esta base, se realizará el análisis del pedido de ampliación solicitado en el presente caso. **CUARTO.-** En atención a lo solicitado, es menester destacar que el peticionario orienta su requerimiento a que en la sentencia N.º 331-17-SEP-CC emitida el 04 de octubre de 2017, dentro de la causa N.º 0719-15-EP, se omitió analizar los derechos constitucionales aparentemente lesionados o vulnerados, alegados en el escrito de acción extraordinaria de protección, por cuanto el problema jurídico que fue desarrollado en la sentencia estuvo enfocado desde el derecho a la seguridad jurídica. **QUINTO.-** Con relación a este pedido, es pertinente indicar que en la parte motiva de la sentencia cuya ampliación se solicita, el Pleno de la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente: “... **Argumentación del problema jurídico.** Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identifica en su demanda de acción extraordinaria de protección una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del conjuer ponente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, entre éstos, derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados, mismos que se orientan principalmente a indicar que durante el auto de inadmisión emitido dentro del recurso de casación N.º 17731-2014-2255, vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto los jueces de casación exigieron formalismos desmesurados, transgrediendo la certeza normativa de la Ley de Casación...”. A partir de los criterios citados, se evidencia que la Corte Constitucional, justificó las razones por las cuales analizó las aparentes vulneraciones a derechos, a la luz del derecho constitucional a la seguridad jurídica, dejando en claro que, las alegaciones realizadas por el accionante en la acción extraordinaria de protección estaban orientadas a la aparente vulneración de ese derecho, por esta razón el examen de constitucionalidad fue desarrollado en esa forma; por tanto, en atención a que se justificó argumentadamente las razones por las cuales se abordó el problema jurídico desde la perspectiva planteada, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 331-17-SEP-CC dictada el 04 de octubre de 2017,



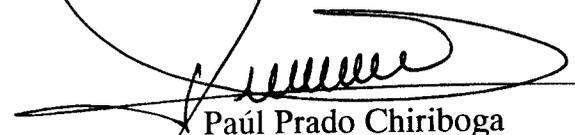


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

no amerita ampliación alguna. Adicionalmente, en lo que se refiere al pedido de reconsiderar el contenido de la sentencia, debemos recordar que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; por tanto, no procede atender este pedido. **SEXTO.-** Finalmente, hay que dejar en claro que de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República que las sentencias de la Corte Constitucional, tendrán el carácter de definitivos e inapelables. **SÉPTIMO.-** En consecuencia, por las consideraciones expuestas, tratándose de una sentencia que es completa y en vista que se atendió todos los puntos controvertidos, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de ampliación realizado, y se dispone que el peticionario esté a lo resuelto en la sentencia N.º 331-17-SEP-CC emitida el 04 de octubre de 2017 por el Pleno del Organismo, dentro de la causa N.º 0719-15-EP.- **NOTIFÍQUESE.-**

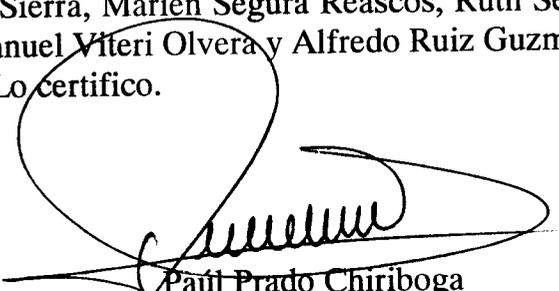


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (s)

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 07 de febrero de 2018.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (s)

PPCH/epz

